



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/22-2023/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- GRUPO MODELO S.A. DE C.V.
- PUNTO A PUNTO T2 S. DE R.L. DE C.V.
- LAS CERVEZAS MODELO EN CAMPECHE, S. DE R.L. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 103/22-2023/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO LABORAL, PROMOVIDO KARLO IRVING HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE 1) CERVECERÍA MODELO DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., 2) PUNTO A PUNTO T2 S. DE R.L. DE C.V.; 3) COBRANZA MODELO S. DE R.L. DE C.V., 4) GRUPO MODELO S.A. DE C.V. Y 5) MULTISERVICIOS NACIONALES MODELO S. DE R.L. DE C.V.; CON FECHA 24 DE AGOSTO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 103/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Karlo Irving Hernández Hernández**, en contra de **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.**; **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**; **Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.**; **Grupo Modelo S.A. de C.V.**; **Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, el ciudadano **Karlo Irving Hernández Hernández**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.**; **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**; **Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.**; **Grupo Modelo S.A. de C.V.**; **Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional en los mismos términos y condiciones desempeñadas, así como el pago de diversas prestaciones laborales descritas en demanda, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 103/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 02 de diciembre del dos mil veintidós, la Secretaría Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se reconoció personalidad jurídica de los licenciados licenciados Mario Fernando Pavón Lanz, Marisol Cuevas Hernández, Elayne Carolina Narvaez Matos, Jorge Enrique Moreno Flores, y Mikail Alejandro Magaña Loeza, como apoderados jurídicos de la parte actora, al haber acreditado ser profesionista en derecho. Aunado a ello, en términos de los artículos 870, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por **Karlo Irving Hernández Hernández**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.**; **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**; **Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.**; **Grupo Modelo S.A. de C.V.**; **Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**, en el cual ordena emplazar a juicio a las demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintidós, que obran a fojas 31 a de los autos del presente expediente, la parte demandada **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.**; **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**; **Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.**; **Grupo Modelo S.A. de C.V.**; **Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**, fueron emplazadas a juicio.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la demandada **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.**; **Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.** y **Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**, reconoció personalidad a su apoderado jurídico **Jorge Enrique Tamayo Albornoz**, **Julián Andrade Requena** y **Julián Sebastián Andrade Chin**, como apoderado legal y asesores jurídicos de las demandadas, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

En relación a la moral **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**, no se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Jorge Enrique Tamayo Albornoz**, como apoderado legal de **Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.**, en razón de que si bien es cierto de los documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda, anexó copia certificada de la escritura pública número 725, de fecha 25 de marzo de 2019, pasada ante la fe del Maestro en derecho **Roberto José Arellano Crespo**, Notario Público número 62, del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, sin embargo en su escrito de contestación de demanda, señala que, para acreditar la personalidad jurídica como apoderado legal de **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**, exhibe copia certificada del testimonio de escritura pública 15560, de fecha 26 de mayo de 2015, pasada ante la fe del licenciado **Antonio Lopez Aguirre**, titular de la Notaría número 250, de la ciudad de México, misma que no fue anexada tal como lo indica el acuse con fecha 19 de enero de 2023, por lo que, con fundamento en los párrafos primero y tercer de numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso formular reconvención.

En cuanto a la demandada **Grupo Modelo, S.A. de C.V.**, con fundamento en los párrafos primero y tercer de numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso formular reconvención.

4. Recepción de contestación de escrito de réplica.

A través del escrito de fecha 17 de noviembre del 2023, la parte actora presentó su escrito de réplica a través del cual realizó manifestaciones y objeciones relacionadas con la contestación de la parte demandada **Cervecería Modelo México, S. de R.L. de C.V.**; **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.**; **Cobranza Modelo S. de R.L. de C.V.**; **Grupo Modelo, S.A. de C.V.** y **Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.**, Documento recepcionado y admitido en el acuerdo dictado en fase escrita por la Secretaría Instructora adscrita a este Juzgado Laboral, con fecha 11 de noviembre del 2024, dándose vista para contrarréplica al demandado.

5. Preclusión de derechos respecto a la contrarréplica.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con fecha 23 de abril del 2025, la Secretaría de Instrucción dictó un acuerdo en el cual, la parte demandada **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V. y Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**, no hicieron uso de su derecho a formular contrarréplica, por lo tanto, se le tuvo por precluido su derecho a plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su réplica, así como de ofrecer pruebas con relación a tales objeciones o bien relativo a su contrarréplica. En el mismo acuerdo se fijó fecha para celebración de la audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha miércoles 02 de julio del 2025, a las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

Hechos no controvertidos

A) **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V. y Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V. (si contestaron)**

- **Niega la Relación Laboral.**

Determinar entre las morales y el actor la existencia del vínculo de trabajo y responsabilidad solidaria.

B) **Grupo Modelo S.A. de C.V. Y Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V. (no contestaron).**

1.- Hechos no controvertidos.

- **Relación de trabajo** entre las partes.
- **Fecha de ingreso:** 01 de febrero de 2020.
- **Cargo:** Encargado/vendedor de Modelorama.
- **Jefes Inmediatos:** Amairany Morales, David Zetina Morales, Denisse Flores, Ana Karen Aceves Delgado, Eduardo Josue Huchin Godoy.
- **Adeudo de prestaciones** legales reclamadas: Vacaciones, Prima Vacacional correspondiente al último y penúltimo año laborado. Adeudo de los aguinaldos correspondientes al 2021 y proporcional de 2022.
- **Existencia del despido**

2. Hechos materia de litis:

- **Jornada extraordinaria.**
- **Salario diario integrado**, cantidad de \$ 878.57 de forma diaria por concepto de Comisiones por venta.
- **Responsabilidad solidaria**

Finalmente se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio.

Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis, a las 10:40 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas.

De la parte actora:

- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V..** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; dada su incomparecencia se declara confeso ficto. concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; dada su incomparecencia se declara confeso ficto. concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Cobranzas Modelo, S. de R.L. de C.V..** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; dada su incomparecencia se declara confeso ficto. concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Grupo Modelo, S.A. de C.V..** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; dada su incomparecencia se declara confeso ficto. concluyéndose con su desahogo.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Multiservicios Nacional Modelo, S. de R.L. de C.V..** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; dada su incomparecencia se declara confeso ficto. concluyéndose con su desahogo.
- **Documental vía informe** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio 049001/400'100/665-Lab/2025, de fecha 07 de agosto del 2026, informando que Se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), se observa que el C. HERNANDEZ-HERNANDEZ-KARLO IRVING, con N.S.S. 81978100873, no tiene relación obrero-patronal con los patrones Cervecería Modelo de México S. de R.L. de CM., Punto a Punto 72 S. de R.L. de CM, Cobranza Modelo S. de R.L. de C.V., Grupo Modelo S.A. de C.V., y Multiservicios Nacionales Modelo S. de R.L. de CM.
- **Documental pública.**, Consistente en el oficio No. 0546/CCA/2021, de fecha 13 de abril del 2021 emitido por el Comisionado para la protección contra riesgos Sanitario de Estado de Campeche, informa que la documentación requerida fue debidamente entregada al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI).
- **Documental VIII**, consistente en el informe que deberá rendir la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, informando a través del oficio SEAFI0301/AG/SC/2453/2025, de fecha 17 de julio del 2025, signado por e Dr. Julio Eduardo Cahuih Balán, Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través del cual informa que la facultad de expedir licencias de funcionamiento en su circunscripción territorial es facultad del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche.
- **Documental VII** consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Campeche. Rendido a través de oficio 1379/DJ/SJL/DLL/2025, de fecha 18 de julio del 2025, signado por e la licenciada Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, informando que no se encontró resultado que coincida con la información solicitada.
- **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular.** La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De la parte demandadas Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.

- **Confesional de la parte actora.** Dada la incomparecencia se declara desierta en su perjuicio.
- **Testimonial a cargo de Amairany Morales Loyola, David Zetina Morales, Denisse Flores Saldaña y Ana Karen Aceves Delgado,** Dada la incomparecencia se declara desierta en su perjuicio.

3.- Audiencia de juicio en su continuación.

Con fecha 01 de diciembre del 2025, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio en su continuación, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas de la parte actora.

- **Testimonial a cargo de Guadalupe Candelaria R. de la Gala Lezama y Eduardo de la Cruz Ríos.** Se desiste de la prueba.
- **Documental vía informe a cargo de la Comisión Federal de Electricidad,** no hay respuesta, sin embargo, damos cuenta que en autos existen elementos para resolver el juicio.
- **Prueba XIII.- Inspección ocular,** realizada por el fedatario adscrito a este juzgado con fecha 07 de octubre del 2025,

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Karlo Irving Hernández Hernández**, en contra de **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo S.A. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha veinte de noviembre del 2024, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

Hechos materia de litis:

A) **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V. y Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V. (si contestaron)**

- **Niega la Relación Laboral.**

Determinar entre las morales y el actor la existencia del vínculo de trabajo y responsabilidad solidaria.

B) **Grupo Modelo S.A. de C.V. Y Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V. (no contestaron).**

Hechos materia de litis:

- **Jornada extraordinaria.**
- **Salario diario integrado,** cantidad de \$ 878.57 de forma diaria por concepto de Comisiones por venta.
- **Responsabilidad solidaria.**

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.,** Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones indicadas en la presente sentencia, pues el absolvente fue declarado confeso.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.** Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones indicadas en la presente sentencia, pues el absolvente fue declarado confeso.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Cobranzas Modelo, S. de R.L. de C.V.** Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones indicadas en la presente sentencia, pues el absolvente fue declarado confeso.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Grupo Modelo, S.A. de C.V.** Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones indicadas en la presente sentencia, pues el absolvente fue declarado confeso.
- **Desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Multiservicios Nacional Modelo, S. de R.L. de C.V.,** Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones indicadas en la presente sentencia, pues el absolvente fue declarado confeso.
- **Documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social,** a través del oficio 049001/400'100/665-Lab/2025, de fecha 07 de agosto del 2026, informando que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), se observa que el C. HERNANDEZ-HERNANDEZ-KARLO IRVING, con N.S.S. 81978100873, no tiene relación obrero-patronal con los patrones Cervecería Modelo de México S. de R.L. de CM., Punto a Punto T2 S. de R.L. de CM, Cobranza Modelo S. de R.L. de C.V., Grupo Modelo S.A. de C.V., y Multiservicios Nacionales Modelo S. de R.L. de CM. Favorece a su oferente a efectos de acreditar que no se encontraba inscrito al régimen de seguridad social por parte de las demandadas.
- **Documental pública,** Consistente en el oficio No. 0546/CCA/2021, de fecha 13 de abril del 2021 emitido por el Comisionado para la protección contra riesgos Sanitario de Estado de Campeche, no favorece a su oferente, toda vez que, informa que la documentación requerida fue debidamente entregada al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI).
- **Documental VIII,** consistente en el informe que deberá rendir la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, informando a través del oficio SEAFI0301/AG/SC/2453/2025, de fecha 17 de julio del 2025, signado por e Dr. Julio Eduardo Cahuich Balán, Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, no favorece a su oferente, toda vez que, informa que la facultad de expedir



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

licenciadas de funcionamiento en su circunscripción territorial es facultad del h. Ayuntamiento del Estado de Campeche.

- **Documental VII** consistente en el informe que deberá rendir el H. Ayuntamiento de Campeche. Rendido a través de oficio 1379/DJ/SJL/DLL/2025, de fecha 18 de julio del 2025, firmado por la licenciada Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couch, Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, informando que no se encontró resultado que coincida con la información solicitada. Dicha prueba no favorece a su oferente.
- **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular.** La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió la totalidad de los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio, como se indicará en el análisis de las prestaciones motivo de condena en la presente sentencia. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritas en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- **Prueba XIII.- Inspección ocular,** realizada por el fedatario adscrito a este juzgado con fecha 07 de octubre del 2025, favorece a su oferente.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental público de Actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a las demandadas Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V., se valoran sus pruebas en la forma siguiente:

- a) **Confesional** de la actora del ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández. No favorece a su oferente conforme a las razones que se indican en esta sentencia.
- b) **Testimoniales a cargo de Amairany Morales Loyola, David Zetina Morales, Denisse Flores Saldaña y Ana Karen Aceves Delgado,** no favorece a su oferente, dada la incomparecencia fue declarada decierta la prueba en su perjuicio.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental público de Actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia

IV. RAZONES DE CONDENAS.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral, estudiados a verdad sabida y buena fe y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

En primer término la Litis del presente asunto respecto a las demandadas **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.,** conlleva en determinar, si le asiste el derecho del actor Karlo Irving Hernández Hernández, para reclamar las prestaciones por ser trabajador de las demandadas, es decir, la existencia de la relación laboral a partir del 01 de febrero del 2020, hasta la fecha de despido 03 de septiembre del 2023, o bien como se excepcionan las demandadas antes referidas, que la actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones de su demandada, dado que no existió relación laboral entre la demandada **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.,** y la actora Karlo Irving Hernández Hernández, dado que en el escrito de contestación la demanda manifiesta:

"... Lo cierto y apegado a la verdad es que **se niega la existencia de algún vínculo laboral** entre el C. Karlo Irving Hernández Hernández y mis representadas, quienes nunca fueron beneficiadas con el supuesto trabajo realizado por el gratuito demandante, puesto que nunca fueron requeridos ni contratados sus servicios personales por sí o a través de su personal ni de terceros en nombre y representación de mis poderdantes, menos aún por persona alguna que tenga la calidad facultades para vincular legalmente a mis representadas, por lo que se desconoce la fecha del supuesto ingreso del presunto trabajador actor, siendo que jamás le fue girada instrucción alguna, ni se estableció horario de trabajo, ni le fueron otorgadas herramientas de trabajo, ni le fue otorgada remuneración alguna por parte de las empresas que represento, debido a que no fue formada alguna relación jurídico laboral. **Es necesario destacar que el inmueble donde el presunto trabajador señala como aquel donde prestó sus servicios, es propiedad de la C. GUADALUPE CANDELARIA R. DE LA GALA LEZAMA, el cual fue descrito como Modelorama "San José", siendo incompatible con el objeto social de mis representadas, como se observa en los poderes legales adjuntos, puesto que el objeto de mis representadas se enfoca esencialmente en la distribución y comercialización de bienes o productos elaborados o derivados del alcohol y del tabaco, lo que significa que mis representadas por sí o a través de su personal en ningún momento dedican sus recursos, esfuerzos u operaciones a la venta de productos elaborados o derivados del alcohol hacia el destinatario de los productos que son los consumidores, por lo que la comercialización se dirige hacia puntos de venta que dedican sus recursos y personal para la venta, por ello, carece de veracidad que mis representadas se beneficien del trabajo del actor, pues las supuestas funciones que desempeñaba, sin conceder hecho alguno, son actividades que no forman parte del objeto, su estructura y finalidades de mis representadas (...)** ..."

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con la trabajadora demandante, motivo por el cual, corresponde a la parte actora demostrar su existencia, conforme al principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y la jurisprudencia I.6o.T. J/22, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2008954.¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

¹ Jurisprudencia, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2008954, abril de 2015.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo, a través de la prueba confesional de las demandadas desahogadas en audiencia de juicio de data 18 de septiembre del 2025, ante su incomparecencia pese a su legal notificación fue declarado confeso de las siguientes posiciones:

En relación a la demandada **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. De C.V.**

- Dirá el absolvente que entre su representada y el ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández, existió una relación laboral y/o de subordinación
- Dirá el absolvente que entre su presentada en conjunto con las diversas sociedades mercantiles demandadas Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V., Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V., Grupo Modelo, S.A. de C.V. y Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V., conforman una unidad económica de trabajo.
- Dirá el absolvente que entre su presentada en conjunto de las sociedades mercantiles antes citadas en conjunto se beneficiaban todas de los servicios subordinados de ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández.

La moral **Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.** (10:51 horas)

- Dirá el absolvente que su representada le giraba órdenes directas a para el desempeño de sus labores al C. Karlo Irving Hernández Hernández.
- Dirá el absolvente que entre su representada y el C. Karlo Irving Hernández Hernández existió relación laboral.
- Dirá el absolvente que su representada en conjunto con Cervecería Modelo de México, S. de R.L. De C.V., Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo, S.A. de C.V., Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V. conforman una unidad económica de trabajo.
- Dirá el absolvente que entre su presentada en conjunto de las sociedades mercantiles antes citadas en conjunto se beneficiaban todas de los servicios subordinados de ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández.
- Dirá el absolvente que es cierto que su representada es propietaria o responsable del negocio denominado "Modelorama Colosio 2" ubicado en la avenida Luis Donaldo Colosio, número 309, entre privada tercera de la Colosio y calle 26, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad Capital.

Demandada **Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.** (10:58 horas)

- Dirá el absolvente que entre su representada y el ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández, existió subordinación y/o vínculo laboral.
- Dirá el absolvente que su representada en conjunto con Cervecería Modelo de México, S. de R.L. De C.V., Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V., y Grupo Modelo, S.A. de C.V. conforman una unidad económica de trabajo.
- Dirá el absolvente que entre su presentada en conjunto de las sociedades mercantiles antes citadas en conjunto se beneficiaban todas de los servicios subordinados de ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández.
- Dirá el absolvente que es cierto que su representada es propietaria o responsable del negocio denominado "Modelorama Colosio 2" ubicado en la avenida Luis Donaldo Colosio, número 309, entre privada tercera de la Colosio y calle 26, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad Capital.

Dicha prueba es idónea para demostrar la existencia del elemento de subordinación, pues como resultado de la aplicación de los apercibimientos dictados en la audiencia preliminar con motivo de su incomparecencia fue declarado confeso de las posiciones antes transcritas. La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica.

Luego entonces, al ser declarado confeso implica que los demandados Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo S.A. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V., constituyen en su conjunto una misma unidad económica de trabajo, operando como un grupo solidariamente responsable respecto de la relación de trabajo con el actor Karlo Irving Hernández Hernández, atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, además de reconocer la existencia de la subordinación, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora.

Además, se considera como medio de prueba complementaria para acreditar el vínculo laboral la documental consistente en 4 recibos de luz emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, de los periodos facturados:

- 17 abril 19- 19 jun 19- a nombre de Cer Modelo en Camp S.A. de C.V. con número de servicio: 789121102172.
- 16 dic 19 -17 feb 20- a nombre de Cer Modelo en Camp S.A. de C.V. con número de servicio: 789121102172.

²Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, Abril de 1992.

³Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 17 feb 20 20 abr 20- a nombre de Cer Modelo en Camp S.A. de C.V. con número de servicio: 789121102172.
- 18 ago 20-19 oct 20, a nombre de Multiser Nac Mod S.R.L. de C.V., con número de servicio: 789121102172.

A través de los cuales se acredita que el pago del contrato de recibo de luz con número 789121102172, del periodo comprendido del 18 de agosto al 19 de octubre del 2020, y de domicilio comprendido en avenida Luis Donald Colosio, número 362, a lado del folio San José, C.P. 24040, Campeche, Campeche. se encontraba a nombre de Multiser Nac Mod S.R.L. de C.V. -parte demandada.

Domicilio en el cual el actor que prestaba sus servicios subordinados, y donde se desarrolla su actividad laboral, mismo que se robustece con la inspección ocular de fecha 07 de octubre del 2025, realizada por el licenciado Jorge Iván Mut Cen, notificador adscrito a este Juzgado Laboral.

Por otra parte, las demandadas **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.**, alegan en su escrito de contestación de fecha 19 de enero del 2023 que el objeto social de sus representadas en los poderes adjuntos, es el siguiente:

"...se observa en los poderes legales adjuntos, puesto que el objeto de mis representadas se enfoca esencialmente en la distribución y comercialización de bienes o productos elaborados o derivados del alcohol y del tabaco, lo que significa que mis representadas por si o a través de su personal en ningún momento dedican sus recursos, esfuerzos u operaciones a la venta de productos elaborados o derivados del alcohol hacia el destinatario de los productos que son los consumidores, por lo que la comercialización se dirige hacia puntos de venta que dedican sus recursos y personal para la venta, por ello..."

En ese contexto, es de advertirse del instrumento notarial treinta y dos mil quinientos treinta y nueve, de fecha 07 de septiembre del dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado Antonio López Aguirre, Titular de la notaria número doscientos cincuenta relativa a la moral la demandada Multiservicios Nacionales Modelo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que el objeto social de la misma es el siguiente:

instrumento copio en lo conducente lo que sigue: **"..... CUARTA.- OBJETO.- El objeto de la Sociedad es: a).- La adquisición, enajenación, arrendamiento, sub-arrendamiento y administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como la urbanización, fraccionamiento, demolición y construcción de toda clase de bienes inmuebles.- b).- La prestación de toda clase de servicios, ya sea a su favor o para provecho de terceros, dentro de los que se incluyen, servicios administrativos, de cobranza, factoraje financiero, fiscales y contables, así como de distribución, comercialización, importación, exportación y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y del tabaco, materias primas, productos elaborados y semi-elaborados, ya sea en México o en el extranjero.- c).- Adquirir, enajenar, comercializar, ceder y explotar, por cualquier título legal, marcas, patentes, certificados de invención, nombres comerciales, procesos industriales, derechos de autor y cualesquiera otros derechos, títulos o certificados derivados de la propiedad industrial o intelectual.- d).- Ser socio, asociado, o accionista en otras sociedades y asociaciones de carácter civil o mercantil, nacionales o extranjeras, así como adquirir y enajenar, por cualquier título legal, toda clase de acciones y partes**

sociales de otras sociedades de nacionalidad mexicana o del extranjero.- e).- Adquirir, administrar, operar, dirigir y controlar toda clase de sociedades y asociaciones de carácter mercantil o civil, así como adquirir la totalidad o parte de las acciones, partes sociales y activos de toda clase de empresas y sociedades mexicanas y del extranjero.- f).- El desarrollo, diseño, construcción y administración de toda clase de obras públicas o privadas.- g).- El desarrollo de todo tipo de estudios de factibilidad económica, de planeación urbana, de mercado y de calidad del suelo.- h).- El desarrollo, proyección, diseño, construcción y administración de toda clase de inmuebles.- i).- La prestación de toda clase de servicios, en México y en el extranjero.- j).- Actuar como representante, comisionista, mediador, agente y/o distribuidor de otras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.- k).- Aceptar, emitir, endosar, avalar y en cualquier otra forma suscribir todo tipo de títulos de créditos, celebrar toda clase de operaciones de crédito, otorgar u obtener toda clase de garantías, avales y fianzas, por cuenta propia o de terceros.- l).- Contratar al personal necesario para cumplir con su objeto.- m).- Abrir y cerrar cuentas bancarias y designar a las personas que giren contra ellas, en cualquier Institución Financiera del país o del extranjero.- n).- Celebrar en general, dentro o fuera de la República Mexicana, por su propia cuenta y nombre, o por cuenta y nombre de terceros, de todo tipo de actos, contratos, convenios ya sean civiles o mercantiles, principales o accesorios o de cualquier otra naturaleza conforme a derecho, así como la realización de las operaciones y de todos los actos necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos antes mencionados.- LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS. NO TENDRAN MAS LIMITE QUE LAS SEÑALADAS EN LA LEY DE LOS CONTRATOS

De la lectura integral del objeto social de la persona moral **Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.**, específicamente de lo estipulado en sus incisos a), b), c) e l), se desprende con toda claridad que dicha entidad tiene como finalidad sustancial la adquisición de bienes y la administración de los mismos. Asimismo, cuenta con facultades expresas para la explotación de marcas industriales y patentes, así como para la comercialización y distribución de dichos bienes. Por otra parte, del propio instrumento notarial (visible a foja 17) se advierte que en el listado de socios consta la participación de la diversa persona moral denominada **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.**

Ahora bien, la moral demandada **Cervecería Modelo de México, sociedad de responsabilidad limitada de Capital Variable**, a través de su escritura pública 322, 291, de fecha 17 de diciembre del 2015, pasada ante la fe del licenciado Georgina Schila Olvera González, notario doscientos siete del Distrito Federal, que el objeto social de la misma es el siguiente (foja 24 -26 de dicho instrumento):



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



a) Promover, constituir, organizar, explotar, adquirir y participar en el capital social o activos de cualquier clase de sociedades o asociaciones, civiles o mercantiles, sean industriales, comerciales o de servicios de cualquier tipo, tanto nacionales como extranjeros.

b) Adquirir bajo cualquier título legal, capital, partes sociales o acciones de cualquier tipo de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea participando en su constitución o mediante adquisiciones posteriores, así como enajenar, negociar y disponer de todo tipo de capitales, acciones o partes sociales, incluyendo cualesquiera otros títulos valor.

c) Determinar la forma de constitución de dichas sociedades civiles o mercantiles, asociaciones o instituciones en las que la Sociedad adquiera o sea accionista, así como controlar sus asambleas de accionistas y/o de socios, designar, ratificar, remover y/o aceptar la renuncia de sus administradores; participar en su administración y resolver todo lo relativo a su fusión, escisión, transformación, disolución o liquidación.

d) Promover y/o llevar a cabo, directa o indirectamente, la importación y exportación de productos cerveceros y materias primas, incluyendo la localización de ofertas y oportunidades y la canalización de los medios idóneos para la importación y exportación, estableciendo contratos entre productores y comercializadores.

e) Recibir o prestar todo tipo de servicios de almacenaje, recepción, revisión, clasificación, etiquetado, empaquetado, envío y entrega de todo tipo de mercancías, especialmente la relacionada con el giro cervecero.

f) La producción, transformación, adaptación, comercialización, importación, exportación, compraventa o disposición bajo cualquier título legal de maquinaria, refacciones, materiales, materias primas, productos industriales, efectos y mercaderías de todas clases.

g) La planeación, proyección, construcción, administración, compra, venta, modificación y explotación por cuenta propia o de terceros y arrendamiento, subarrendamiento o por cualquier otro título de maquinaria y equipos y plantas industriales de vidrio plano moldeado y sus derivados, y en general la producción, importación y exportación de toda clase de artículos fabricados con vidrio, la producción, importación y exportación de toda clase de productos en cuya elaboración puedan utilizarse las materias primas

v) Dar o tomar en arrendamiento, subarrendamiento o comodato; adquirir, poseer, permutar, enajenar, transferir, disponer o embargar la propiedad o posesión de todo tipo de bienes, ya sean muebles o inmuebles, cualquiera que sea el derecho real o personal sobre los mismos que pudieran ser necesarios o convenientes para su objeto social o para la consecución de operaciones o fines sociales de sociedades civiles o mercantiles, asociaciones o instituciones en las que la Sociedad tenga interés, participación o inversión de cualquier tipo.

w) Adquirir y comercializar, ya sea por su cuenta o a través de otras compañías o personas, las materias primas e insumos que resulten necesarios para la fabricación de productos cerveceros, tales como cebada, lupulo, malta, envases, botellas, corcholatas, latas y todo tipo de material de empaque, entre otros.

x) Llevar a cabo por su cuenta o bien, o subcontratar con otras compañías o personas, todos los procesos necesarios para la elaboración, fabricación y envasado de todo tipo de productos cerveceros.

y) Adquirir, enajenar y distribuir productos cerveceros, ya sea por su cuenta o a través de otras compañías o personas.

z) Actuar como comisionista, mediador, distribuidor, representante o intermediario de cualquier persona o sociedad.

aa) Establecer sucursales, subsidiarias, agencias y representaciones en la México Intl.

bb) En general realizar todos los actos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores. La Sociedad podrá llevar a cabo todo tipo de actos materiales o celebrar todo tipo de contratos y convenios con terceros, incluyendo con socios de la Sociedad, en los cuales se establezcan derechos y obligaciones a cargo de la Sociedad y las contrapartes. La Sociedad podrá intervenir en cualquier otro negocio jurídico permitido por la ley, ya sea que esté directa o indirectamente relacionada con el anterior objeto social o subsecuente con la consecución del mismo.

De la concatenación de los incisos w), x) y y) del objeto social, se advierte con claridad que la entidad societaria se encuentra legalmente facultada para llevar a cabo la distribución de sus productos cerveceros, operando de manera directa (por cuenta propia) o bien de forma indirecta, mediante la intermediación de terceras personas físicas o morales.

Ahora bien, por lo que respecta a la moral Cobranza Modelo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital variable, a través de su escritura pública 724 de fecha 25 de marzo del 20219, pasada ante la fe del maestro en derecho Roberto Arellano Crespo, notario público número setenta y dos, de Aguascalientes, Aguascalientes, que el objeto social de la misma es el siguiente (foja 24 -26 de dicho instrumento):

--- CUARTA. OBJETO. El objeto de la Sociedad es: ---

- a) La presentación de servicio de cobranza y nómina, así como de Factoraje Financiero, ya sea a su favor o para provecho de terceros.
- b) Ser socio, asociado, o accionista en otras sociedades y asociaciones de carácter civil o mercantil, nacionales o extranjeras, así como adquirir y enajenar, por cualquier título legal, toda clase de acciones y partes sociales de otras sociedades de nacionalidad mexicana o del extranjero.
- c) Adquirir, administrar, operar, dirigir y controlar toda clase de sociedades y asociaciones de carácter mercantil o civil, así como adquirir la totalidad o parte de las acciones, partes sociales y activos de toda clase de empresas y sociedades mexicanas y del extranjero.(...)

Por consiguiente, y contrario a lo señalado por de apoderado legal de las demandadas antes referidas, el objeto de las mismas permite advertir que se dedican a administración de bienes muebles e inmuebles, la venta de productos elaborados o derivados de alcohol, aunado a que la distribución de los mismos es de manera directa e indirecta. Actividades que están estrechamente relacionadas al puesto de trabajo realizado por la parte actora.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se desprende del mismo que a foja 04 de dicho instrumento notarial, que, de la lista de socios, la moral Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.- parte demandada, es socio de las morales Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V. y Cobranza Modelo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital variable.

Luego entonces, se configura plenamente el elemento sustancia de la relación de trabajo consistente en la subordinación. Es importante mencionar que a juicio de esta autoridad laboral la prueba Confesión ficta de los demandados **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.**, es idónea para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en razón a que conforme al descubrimiento probatorio no existe prueba que se le contraponga.⁴

De lo anterior se concluye que existió relación de trabajo entre el ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández con las demandadas **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.**

VI. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 02 de julio de 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador **Karlo Irving Hernandez Hernandez**, con el demandado **Grupo Modelo, S.A. de C.V. Y Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.** Sin que exista prueba que lo desvirtúe. Máxime que fue declarado por confeso de las posiciones formuladas por la actora, en el que se acreditó la relación laboral con el actor, tal y como se advierte de la audiencia de juicio de data 18 de septiembre del 2025:

Demandada **Punto a Punto T2, S. de R.L.** (10:48 horas).

- Dirá el absolvente que su representada es responsable de solidario de la relación laboral con la moral Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo, S.A. de C.V., Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V.
- Dirá el absolvente que las referidas razones sociales en conjunto con su representada se beneficiaban de los servicios personales subordinados del C. Karlo Irving Hernández Hernández.

Demandada **Grupo Modelo, S.A. de C.V.** (10:55 horas).

- Dirá el absolvente que su representada en conjunto con Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V., Multiservicios Nacionales Modelo, S. de R.L. de C.V. conforman una unidad económica de trabajo.
- Dirá el absolvente que su representada y las diversas razones mencionadas en la posición anterior son responsables solidarios de la relación de trabajo con el C. Karlo Irving Hernández Hernández.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona (física o moral) hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que los demandados reconocen la existencia de la relación de trabajo, con motivo del reconocimiento de que el actor del presente juicio estaba sujeto a un horario de trabajo, así como a recibir el pago de un salario, los cuales son condiciones o elementos propios del vínculo laboral.

Asimismo, en el considerando anterior (IV) se acreditó la existencia de la relación de trabajo entre el actor y demandado Karlo Irving Hernández Hernández, en consecuencia, al haberse acreditado que la parte actora prestó sus servicios personales subordinados en beneficio de ambas personas físicas demandadas, en términos del numeral 14 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo **son responsables solidarios en relación para con ella**, pues tampoco demostraron ser prestadoras de servicios especializados conforme a lo citado en el artículo 15 de la citada legislación.

VII. SE CONDENA AL PAGO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Es importante precisar que, las consecuencias jurídicas de la ley laboral para el patrón que ha negado la existencia de la relación de trabajo, cuando esta se demuestra en juicio, es la procedencia de las prestaciones legales reclamadas.⁵

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández.**

En consecuencia, **se condena a las demandadas Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo S.A. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.** como responsables solidarias de la relación de trabajo, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

8.1 Análisis del salario base.

Dentro de los puntos litigiosos de la audiencia preliminar se encuentran determinar el salario diario integrado de la trabajadora demandante como Encargado/ Vendedor de Modelorama.

8.2 Carga de la prueba. Con respecto al salario, la carga de la prueba de demostrar el monto y forma de pago acorde a lo establecido en el numeral 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación laboral citada corresponde a la parte demanda.

En la audiencia preliminar de fecha 02 de julio del 2025, quedó como hecho controvertido el salario.

La parte actora afirma haber recibido un salario diario \$878.57, que se desglosa de la siguiente forma: \$450.00, más un 10% de comisión de ventas de los productos que me enviaban los lenes y sábados de cada semanal, por un valor de \$30,000.00 pesos semanal, lo que equivale a \$3,000.00 pesos de comisiones semanales, es decir \$428.57 diario.

⁴Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2011707, mayo de 2016.

⁵ Tesis (A): en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL, NEGATIVA DE LA, COMO UNICA EXCEPCION. EFECTOS DE SU COMPROBACION POR EL TRABAJADOR.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, séptima Época, registro digital 255354.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Monto firme y genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley. Dicha presunción concatenada a la derivada de la omisión de la patronal demandada de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral, queda firme por no ser contraria a la ley de la materia, pues es un salario verosímil acorde a la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo

8.3. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$79, 071.3**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$878.57** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

IX. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

9.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 03 de septiembre de 2022, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -03 de septiembre del 2022- a la fecha de la sentencia han transcurrido 3 año 11 meses.

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$878.57** demostrado en el juicio arroja el importe de **\$320,678.05**.

9.2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$878.57), el cual arroja un total de \$395, 356.5. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$7, 907.13**.

La cantidad de **\$7, 907.13**, corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 35 meses transcurridos, la parte demandada deberá pagar a la parte la cantidad de **\$276, 749.55**.

9.3 Vacaciones y prima vacacional reclamadas.

Se declara fundada la acción ejercitada por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional al 25%.

Al haber sido acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, con fundamento en lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional por el periodo del 2021 y parte proporcional del 2022, correspondiente al primer año y segundo año de prestación de servicios. Por lo que, se condena a su pago en los términos siguientes:

El numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo aplicable a los años de prestación de servicios mencionados establecía:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

De acuerdo con dicho numeral, el periodo adeudado de vacaciones se realiza en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	Salario	Total	Prima Vacacional
1	2021	6	\$878.57	\$5, 271.42	\$1, 317.85

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2022**, la parte actora trabajó la totalidad de 213 días a la fecha del despido -03 de septiembre del 2022-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 2.86 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 213 días laborados por 8 días que corresponden a las



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

vacaciones del segundo año de servicio entre los 365 días del año ($213 \times 8 = 1,704 / 365 = 4.66$). Al multiplicarse los 4.66 días por el salario de \$878.57 nos arroja un monto total de **\$4,094.13**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$1,023.53**.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora Karlo Irving Hernández Hernández, al pago de la cantidad de **\$9,365.55** por concepto de vacaciones correspondientes a los años primero y segundo de prestación de servicios, así como la cantidad de **\$2,341.38**, por concepto de prima vacacional. Se condena al ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández a su pago.

9.4 Pago de Aguinaldos correspondiente al año 2021 y 2022 de prestaciones reclamadas.

Se declara procedente el pago del aguinaldo proporcional del año 2021, en razón de que la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

En efecto, al haber sido acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, con fundamento en lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho, máxime que el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho controvertido establecido en audiencia preliminar, pues la parte actora afirma que no le fue pagada dicha prestación, por el contrario, la parte demandada niega las manifestaciones del actor.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, las patronales demandadas no exhibieron los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2021 y la parte proporcional de 2022. Por ende, queda como hecho cierto el adeudo de dicha prestación en los periodos reclamados.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Correspondiente al aguinaldo correspondiente al año 2021, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$13,178.55**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2021, por el salario diario acreditado de \$878.57 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$8,881.98** cantidad derivada de multiplicar los 10.10 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre días ($246 \times 15 = 3,690 / 365 = 10.10$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 03 de septiembre del 2022 por el salario diario de \$878.57 pesos.

9.5 Jornada extraordinaria por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Se declara improcedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

a). Temporalidad del reclamo de la prestación.

La parte actora ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández, en su demanda, reclama el pago de la prestación por jornada extraordinaria, por todo el tiempo de servicios prestados, es decir, a partir del día 01 de febrero del 2020 al 03 de septiembre del 2022.

Esta autoridad al analizar los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada tal y como lo ordena el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo considera inverosímil el reclamo pues no es veraz que una persona preste sus servicios personales subordinados para una persona moral por más de doce años sin percibir las prestaciones mencionadas. A juicio de esta autoridad este reclamo demuestra una clara intención de abusar del proceso, para obtener un lucro indebido, pues en caso de que la parte demandada incurriese en un defecto técnico en su defensa, como ocurrió en el presente caso la patronal demandada no exhibió los documentos materia de la inspección ocular, en su contestación de demanda, por lo tanto, al no ofrecer prueba alguna para desvirtuar tal hecho, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las jornada extraordinaria y por tanto, la condena de las prestaciones reclamadas en los términos pactados, esto es, obtener por estrategia jurídica un lucro mayor al que real y justamente le corresponde.

De modo que, a juicio de esta autoridad resulta inverosímil el adeudo de pago de prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, generado en los años 2020 al año del despido (2022). Ello al considerar el contexto social-económico afrontado en el mundo derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19), a partir del 30 de marzo de 2020 hasta el día 09 de marzo de 2023, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar, y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), tiempo en el cual las actividades económicas fueron suspendidas por considerarse no esenciales, como las de los demandados en el presente juicio. Lo cual trajo como consecuencia afectaciones económicas a las empresas, así como para las personas trabajadoras, las cuales tuvieron que ajustar sus condiciones de trabajo, dentro de las cuales se encuentran las prestaciones legales reclamadas.

El contexto pandemia Covid-19 constituyen hechos del conocimiento de todas las autoridades y, atendiendo al principio establecido en el artículo 2 de la ley laboral en comento, consistente en el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, el objeto primordial de dicho acuerdo de voluntades era garantizar la subsistencia de la fuente de trabajo, así como el empleo y el ingreso económico al trabajador demandante. En ese sentido por, cuanto a la jornada extraordinaria relativa a los años 2020 a 2022 se decreta inverosímil ante el cierre de actividades no esenciales y el retorno escalonado para el restablecimiento de los servicios.

Por lo que, se absuelve a las demandadas a pagar el concepto de de jornada extraordinaria por todo el tiempo que duro la relación laboral.

9.6 Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad reclamado en el numeral II de la demanda.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El artículo 162⁶ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 03 de septiembre del 2022, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos.

En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al patrón demandado a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

1. 31 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 31 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.992 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; por tanto, resulta idóneo para calcular la prima de antigüedad.

Por tanto, si los 0.992 días se multiplican por el salario diario base de \$345.74, como resultado nos arroja el importe total de **\$342.97**.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$342.97. por concepto de prima de antigüedad.**

7.7 Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social reclamado en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al actor Karlo Irving Hernández Hernández por el periodo del 01 de febrero del 2020 al 03 de septiembre del 2022, periodo en el cual estuvo vigente la relación laboral conforme al salario base de cotización de **\$878.57**, determinado en el expediente; además deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁷

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética. Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El Ciudadano Karlo Irving Hernández Hernández acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo S.A. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.,** igualmente acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

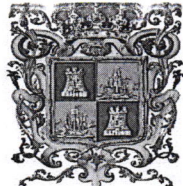
SEGUNDO: Se condena a las demandadas **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo S.A. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V.; Grupo Modelo S.A. de C.V.; Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.,** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

⁶**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁷**Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y a las demandadas **Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V.; Cobranza Modelo, S. de R.L. de C.V. y Multiservicios Nacionales Modelo, S.A. de C.V.**, por medio del buzón electrónico, y a las demandadas **Punto a Punto T2 S. de R.L. de C.V. y Grupo Modelo S.A. de C.V.**; por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA INSTRUCTORA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA **25 DE AGOSTO DE 2026**, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----

LICENCIADO JORGE VAN MUT CEN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO

LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR